



RESOLUCION No. 2873

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE:

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor Estanislao Caviedes, y otros, instauraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.

Que mediante Resolución No. 2287 calendada el 1 de agosto de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, impone medida preventiva de Suspensión de





RESOLUCION N^o. 2873

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Actividades al establecimiento denominado Distribuidora de Carnes el Novillo Blanco, ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D -33 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 4248 fechada el 24 de octubre de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente inicia una investigación sancionatoria y se formula un pliego de cargos al establecimiento denominado Distribuidora de Carnes el Novillo Blanco, ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D -33 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual se surtió la notificación personal el día 15 de diciembre de 2008.

Que mediante radicado 2008ER59466 del 24 de diciembre de 2008, la Doctora Mirta Santamaría Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.069.018 de Bogotá, y con tarjeta profesional No. 83444 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la señora propietaria del establecimiento Distribuidora de Carnes el Novillo Blanco, Ana Hilda Melo Huertas, mediante presentación personal presenta escrito de solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 2287 de 1 de agosto de 2008.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "*gozar de un ambiente sano*", asignando al Estado el deber de proteger la





RESOLUCION No. 2 8 7 3

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2 8 7 3

RESOLUCION No.

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

(...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 2873

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

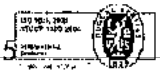
Que además, el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se debe sujetarse al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, es una medida precautelar que tiene como fin prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí que para su aplicación sea un procedimiento sumario de ejecución inmediata, eficaz, sub generis, que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio ambiente y el equilibrio ecológico, son normas de orden publico de inmediato cumplimiento, lo que no se contrapone con otra actuación que realice en uno u otro sentido la Administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la medida preventiva es un típico acto administrativo condición estructurado en el principio de precaución de que trata la ley 99 de 1993, principio rector en





RESOLUCION N^o. 2873

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

materia ambiental, caso en el cual, como bien se establece en la parte motiva del denominado acto administrativo, para proceder a levantar el gravamen que pesa sobre el establecimiento en cuestión debe cumplir ciertos requisitos como en este caso el desaparecimiento de las causales que dieron el origen a su imposición, es decir no encontrarse dentro de la zona de ronda, previa certificación de autoridad competente en la materia, dada la circunstancia de encontrarse en una zona de protección especial en materia ambiental "recreación pasiva" bajo ninguna circunstancia se levantara la medida sin el previo cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que si bien es cierto, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 prevé las causales para que la administración revoque los actos administrativos expedidos por la administración y, en el caso bajo estudio, en el libelo petitorio de la solicitud de revocatoria directa la apoderada lo realizo de conformidad con el artículo 73 ibidem.

Que en lo pertinente a los postulados del C.C.A la causal primera del mentado Artículo que manifiesta su oposición a la constitución o a la ley, es necesario advertir que la medida preventiva estuvo ampara en un informe técnico que concluía la afectación ambiental de los recursos naturales, además la carta política de 1991 en su artículo 333 es clara en señalar las obligaciones de la empresa en igual sentido los artículos 8, 78, 80 ibidem entre otros, del mismo modo la medida preventiva la cual pesa sobre el establecimiento en cuestión se impuso mediante Resolución motivada al tenor de lo ordenado en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Respecto del requisito segundo del C.C.A y traído a colación por la libelante, deprecia pues el sentir que dicho acto administrativo no esta conforme al interés publico o social o atenten contra el, la mandante yerra pues precisamente la norma ambiental y mas exactamente la Resolución de Medida Preventiva de Suspensión de Actividades lo que busca de entrada es proteger al conglomerado social, es decir el bien común, entendido el bien común el derecho que nos asiste todos los ciudadanos y ciudadanas de disfrutar de un ambiente sano, pues el



RESOLUCION No. 2 8 7 3

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

derecho ambiental trasciende las barreras de un derecho personalísimo a un derecho suprapersonal que el estado debe proteger de manera prioritaria.

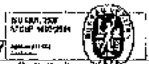
Respecto relación al agravio injustificado, la medida preventiva se impuso frente a la necesidad de evitar que se continué realizando conductas que desmedren los recursos naturales, hecho suficiente que legitima su ejecución.

En este orden de ideas, la Entidad no entiende como la libelante se enfoca en pretender encuadrar un supuesto incumplimiento de la Constitución y la ley en el caso que nos ocupa pues de manera precisa el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 prevé que las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Debe advertirse que en escrito del petitum de la revocatoria directa se consigna la inconformidad por la expedición de un acto administrativo unilateral de la administración y que su contenido solo debe comunicarse y ejecutarse, amén del escrito, como ya se dijo se trata de una medida preventiva de ejecución inmediata y en la parte resolutive solo se encuentra comuníquese y cúmplase de lo contrario estaríamos al frente de otro acto administrativo con finalidades diferentes el cual si admite presentar descargos, recursos practica de pruebas entre otros facultados que le puedan asistir al administrado para cada caso en concreto.

Es necesario hacer claridad que en sede de la Resolución Por medio de la cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos, en esta actuación si hay lugar a notificar el denominado acto administrativo para que según lo estime el usuario haga uso de las facultades otorgadas por la ley, especialmente las del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, en este caso la Resolución 4246 calendada el 24 de octubre de 2008.

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Dirección concluye la improcedencia de carácter legal para dar tramite a la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución 3024 del 1 de septiembre 2008, presentada por la Doctora MIRTA SANTAMARIA FAJARDO en calidad de apoderada del





RESOLUCION No. 2873

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

establecimiento Distribuidora de Carnes el Novillo Blanco, por las razones expuestas que anteceden.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece:

"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."

"Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la Doctora **MIRTA SANTAMARIA FAJARDO**, en su calidad de apoderada de la propietaria del establecimiento Distribuidora de Carne el Novillo Blanco., contra la Resolución 2287 calendada el 1 de agosto de 2008., pues la razón de ser de la norma ambiental no da a ella.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora Mirta Santamaría Fajardo, identificada con cedula de





RESOLUCION No. 2873

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

ciudadanía No.52.069.018 de Bogota, con tarjeta Profesional No. 83444 del C.S.), en los términos del poder otorgado.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la Doctora Mirta Santamaría Fajardo, en su calidad de apoderada de Ana Hilda Melo Huertas, propietario del establecimiento Distribuidora de Carnes el Novillo Blanco en la Carrera 62 D No. 57 33 Sur, de conformidad con el escrito de solicitud de revocatoria.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
 Directora Legal Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras
 Reviso: Diana Ríos García
 Rad: 2008ERS9466 del 21/12/2008
 Exped: SDA 08-2008-1825

